



SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

RESOLUCION NUMERO **000033** DE

(14 SET. 2005)

Por la cual se ordena la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA DE VIVIENDA, AHORRO, CREDITO Y SERVICIOS COMUNEROS DEL NORTE LTDA "COOPVICREDITO LTDA" EN LIQUIDACION VOLUNTARIA

EL SUPERINTEDEnte DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 23 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, en concordancia con los literales f) y h), numeral 5, artículo 3 del Decreto 186 de 2004, el Decreto 756 de 2000, el Decreto 2211 de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Superintendencia de la Economía Solidaria dentro de sus funciones ejercer el control, inspección y vigilancia de las entidades del sector solidario, entre las cuales se encuentra la **COOPERATIVA DE VIVIENDA, AHORRO, CREDITO Y SERVICIOS COMUNEROS DEL NORTE LTDA "COOPVICREDITO LTDA" EN LIQUIDACION VOLUNTARIA**, identificada con el Nit 800.192.850-9, personería jurídica reconocida por medio de la resolución 854 de abril 14 de 1993 otorgada por el DANCOOP, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 25 de abril de 1997 bajo el número 00004564 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro y cuyo domicilio principal es la Ciudad de Bogotá D.C.

Que para el logro de los objetivos y finalidades previstos en el artículo 35 de la Ley 454 de 1998, la Superintendencia de la Economía Solidaria tiene la facultad de: *"ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las entidades cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito en los mismos términos, con las mismas facultades y siguiendo los mismos procedimientos que desarrolla la Superintendencia Bancaria con respecto a los establecimientos de crédito, incluyendo dentro de ellas, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar"*, según lo previsto en el artículo 36, numeral 23 de la citada ley.

Que la **COOPERATIVA DE VIVIENDA, AHORRO, CREDITO Y SERVICIOS COMUNEROS DEL NORTE LTDA "COOPVICREDITO LTDA" EN LIQUIDACION VOLUNTARIA**, no se encuentra inscrita en el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas "FOGACOOB".

Que la **COOPERATIVA DE VIVIENDA, AHORRO, CREDITO Y SERVICIOS COMUNEROS DEL NORTE LTDA "COOPVICREDITO LTDA" EN LIQUIDACION VOLUNTARIA** en Asamblea General Extraordinaria de asociados reunida el día 24 de mayo de 2003, determinó declararse disuelta y en estado de liquidación por decisión voluntaria de los asociados, situación motivada por la iliquidez de la cooperativa, entrando así en proceso de liquidación voluntaria, tal y como consta en el acta No. 015 de la citada fecha y dentro de la cual se designó como liquidadora a la señora **ELIZABETH PARISSI VACA**, quien desde entonces ha venido ejerciendo como representante legal de la cooperativa en proceso de liquidación voluntaria.

Que en lo que va transcurrido del proceso de liquidación voluntaria de **COOPVICREDITO LTDA**, se han detectado algunas irregularidades en el manejo administrativo de la entidad

[Handwritten signature]

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA DE VIVIENDA, AHORRO, CREDITO Y SERVICIOS COMUNEROS DEL NORTE LTDA "COOPVICREDITO LTDA" EN LIQUIDACION VOLUNTARIA

1. No ha logrado resolver las situaciones que tienen estancado el proceso de liquidación voluntaria de Coopvicredito, lo cual ha deteriorado el patrimonio de la cooperativa en detrimento de los intereses de los acreedores y asociados.
2. La señora **ELIZABETH PARISSI VACA**, liquidadora de la cooperativa, no ha dado respuesta a los requerimientos hechos por la Delegatura para la Supervisión de la Actividad Financiera del Cooperativismo, incluido el requerimiento con término improrrogable de cinco (5) días, de fecha julio 29 de 2005 y radicado de salida No. 010493.
3. La señora **ELIZABETH PARISSI VACA**, no ha atendido a los asociados y acreedores en la dirección que fue registrada para tal efecto en esta Superintendencia generando situaciones de desconfianza ante los mismos y la propia entidad vigilante tal como consta en los radicados Nos. 19229 de mayo 26 y 24609 de julio 18 de 2005.
4. No se ha constituido el fondo para atender los gastos de conservación, guarda y destrucción de los archivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Decreto 2649 de 1993, el artículo 60 del Código de Comercio y el Título Quinto Capítulo Décimo Séptimo, Numeral 4.4, literal m) de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 2003).
5. No se han constituido las pólizas de manejo y cumplimiento por parte de la liquidadora como lo ordena la Circular Básica Jurídica en el Título Quinto, Capítulo Décimo Séptimo numeral 6.1
6. No se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 112 del Decreto 2649 de 1993 en el sentido de clasificar los pasivos según su orden de prelación legal. Una vez en firme las resoluciones de reconocimiento de acreencias, toda vez que se debe valorar a su valor neto de realización los activos y pasivos, reconocer las contingencias de pérdida que se deriven de la nueva situación de liquidación, es decir, reflejar la verdadera situación financiera y patrimonial de la cooperativa, teniendo en cuenta la orden de disolución y liquidación autorizada por la asamblea general extraordinaria de asociados realizada el 24 de mayo de 2003, según Acta No. 015.
7. El proceso de liquidación voluntaria no se ha podido adelantar satisfactoriamente debido a los embargos e hipotecas que recaen sobre los inmuebles de propiedad de **COOPVICREDITO LTDA**, en liquidación voluntaria, tales como el que cursa en el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito (40), sobre el lote ubicado en Suba.

Que los procesos de liquidación voluntaria tienen como finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos. Se concluye entonces que la finalidad esencial del proceso de liquidación voluntaria de **COOPVICREDITO LTDA** no se ha cumplido, principalmente por encontrarse los activos más representativos con embargos e hipotecas, impidiendo de esta manera la realización de los mismos para que con el producto de dicha venta se pueda iniciar pagos de acreencias. De allí que resulte sano, procedente y conveniente la intervención forzosa administrativa de la cooperativa con fundamento en la normatividad aplicable para el efecto, con miras a proteger los intereses de los asociados, ex trabajadores y el público en general, pues solo así el liquidador designado para el efecto tendrá la facultad legal para adelantar los tramites referentes a cancelación de las hipotecas y gestionar ante las autoridades competentes el levantamiento de los embargos que actualmente recaen sobre los inmuebles, permitiendo de esta manera realizar en el menor tiempo posible todos los activos y así proceder a cancelar el pasivo.

Sobre este particular cabe reseñar que la doctrina ha sostenido lo siguiente:

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA DE VIVIENDA, AHORRO, CREDITO Y SERVICIOS COMUNEROS DEL NORTE LTDA "COOPVICREDITO LTDA" EN LIQUIDACION VOLUNTARIA

"Si se examinan las disposiciones que regulan el proceso de liquidación obligatoria se tiene que no existe una regla que impida a una sociedad disuelta y en estado de liquidación acceder a una liquidación obligatoria. No obstante, es pertinente tener en cuenta que tal situación necesariamente incidirá en el proceso de liquidación obligatoria, así se tiene, por ejemplo, que la iniciación de este proceso no implicará como de ordinario sucede, la disolución de la compañía respectiva, pues ella ya se encontraba en dicho estado.

Igualmente, debemos resaltar que el trámite de liquidación voluntaria no ha sido concebido por el legislador como un mecanismo enderezado a solucionar los problemas derivados de una cesación en los pagos, sino que surge como consecuencia de la configuración de una cualquiera de las causales generales o específicas de disolución que establece el legislador(.....)

Por lo expuesto, resulta lógico que la liquidación voluntaria no corresponda en estricto sentido a la categoría de concurso, razón por la cual la ley no ha establecido un término para que los acreedores de la compañía soliciten el reconocimiento del crédito del cual son titulares, así como tampoco ha previsto la acumulación a la liquidación voluntaria de los procesos ejecutivos que se adelanten contra la compañía y, por tanto, no ha consagrado la imposibilidad para adelantar procesos ejecutivos y decretar y practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor(.....)

Así las cosas, puede suceder que la liquidación no pueda adelantarse satisfactoriamente, por cuanto los bienes se encuentran embargados por un acreedor que no accede al levantamiento para facilitar su enajenación o que los mismos no pueden ser enajenados por cuanto el acreedor con garantía real no levanta el gravamen hasta tanto no se satisfaga su acreencia, pese a que existen acreedores de mejor privilegio y por lo tanto deban ser atendidos en primer lugar.

En estos eventos, la apertura de la liquidación obligatoria se constituye en el mecanismo adecuado para culminar la liquidación y poner fin a la persona jurídica(.....)"

La Cooperativa **COOPVICREDITO** en Liquidación Voluntaria, en los actuales momentos no registra proyecciones ni tiene la posibilidad de lograr su liquidación en el corto tiempo, ni ninguna otra modificación importante que permita visualizar la recuperación y viabilidad hacia el futuro, situación que de seguir así, sumiría a la entidad en una crisis económica de mayores proporciones en detrimento de los asociados, ex trabajadores y terceros que confiaron sus dineros a este ente cooperativo, lo cual obliga a esta Superintendencia a ordenar su intervención.

En síntesis, la **COOPERATIVA DE VIVIENDA, AHORRO, CREDITO Y SERVICIOS COMUNEROS DEL NORTE LTDA "COOPVICREDITO LTDA"** en Liquidación Voluntaria, se encuentra incurso en las causales previstas en los literales a) y e) del Artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en los que se establece:

"Artículo 114. -Modificado Ley 795 de 2003, Art. 32. Causales. 1. . Corresponde a la Superintendencia Bancaria tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada cuando se presente alguno de los siguientes hechos que, a su juicio, hagan necesaria la medida y previo concepto del consejo asesor.

a) Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones;

b)

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA DE VIVIENDA, AHORRO, CREDITO Y SERVICIOS COMUNEROS DEL NORTE LTDA "COOPVICREDITO LTDA" EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

e) *Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna ley;*"

Causales de posesión que como se observa se tipifican por lo siguiente:

En el caso del literal a) por cuanto ha quedado demostrado que el liquidador de la Cooperativa **COOPVICREDITO LTDA**, dado el estado de iliquidez e imposibilidad de realizar los activos existentes, no ha podido cumplir a satisfacción con las obligaciones a cargo de la entidad, persistiendo en su cesación de pagos; por cuanto no se ha pagado dinero alguno a los acreedores.

En el caso del literal e) , por que, como también se ha indicado:

- No se ha constituido el fondo para atender los gastos de conservación, guarda y destrucción de los archivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Decreto 2649 de 1993, el artículo 60 del Código de Comercio y el Título Quinto Capítulo Décimo Séptimo, numeral 4.4, literal m) de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 2003); La liquidadora designada por la Asamblea no ha atendido oportunamente los requerimientos realizados por la Supersolidaria, no ha realizado la clasificación de pasivos entre otros.

Con fundamento en lo expuesto y con el ánimo de proteger los intereses de los asociados, ex trabajadores, de los terceros y de la comunidad en general, la Superintendencia de la Economía Solidaria considera pertinente ordenar la toma de posesión para liquidar de la **COOPERATIVA DE VIVIENDA, AHORRO, CREDITO Y SERVICIOS COMUNEROS DEL NORTE LTDA "COOPVICREDITO LTDA"** en Liquidación Voluntaria. Para tomar esta decisión, la Superintendencia de la Economía Solidaria no requiere concepto previo del Consejo Asesor, como lo señala el parágrafo del artículo 1º del Decreto 756 de 2000.

Con base en las razones expuestas,

RESUELVE:

ARTICULO 1º. - Ordenar la liquidación forzosa administrativa de la **COOPERATIVA DE VIVIENDA, AHORRO, CREDITO Y SERVICIOS COMUNEROS DEL NORTE LTDA "COOPVICREDITO LTDA"** EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA identificada con el Nit 800.192.850-9, personería jurídica reconocida por medio de la resolución 854 de abril 14 de 1993 otorgada por el DANCOOP, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 25 de abril de 1997 bajo el número 00004564 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro y cuyo domicilio principal es la Ciudad de Bogotá, por configurarse las causales señaladas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2º. - Notificar personalmente la medida a la señora **ELIZABETH PARISSI VACA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.422.280, liquidadora y actual representante legal de la **COOPERATIVA DE VIVIENDA, AHORRO, CREDITO Y SERVICIOS COMUNEROS DEL NORTE LTDA "COOPVICREDITO LTDA"** EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA. En caso de no poderse notificar personalmente se notificará por un aviso que se fijará por un (1) día en un lugar visible y público de las oficinas de la administración del domicilio social, tal como lo dispone el Art. 2º del Decreto 756 de 2000 en concordancia a lo establecido en el Art. 3º. del Decreto 2211 de 2004

ARTICULO 3º. - Separar de la **COOPERATIVA DE VIVIENDA, AHORRO, CREDITO Y SERVICIOS COMUNEROS DEL NORTE LTDA "COOPVICREDITO LTDA"** EN

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA DE VIVIENDA, AHORRO, CREDITO Y SERVICIOS COMUNEROS DEL NORTE LTDA "COOPVICREDITO LTDA" EN LIQUIDACION VOLUNTARIA

LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA. a las personas que actualmente ejerzan los cargos de liquidador y revisor fiscal.

ARTICULO 4º. - Designar como Liquidador al Doctor **PEDRO PABLO ARANGO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.240.350 de Medellín, quien para todos los efectos será el representante legal de la cooperativa intervenida y le corresponde ejercer las facultades y cumplir los deberes y obligaciones señalados en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las normas que lo modifiquen, adicione o reglamenten.

ARTICULO 5º. - Designar como Contralor a la Doctora **DORALBA MUÑOZ LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 21.693.152 de Uramita Antioquia, T.P No. 62268-T, a quien le corresponde ejercer las funciones conforme al Código de Comercio y demás normas aplicables a la revisoría fiscal y responderán de acuerdo con ellas, según lo establece el párrafo segundo, numeral 10, artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 6º. - El liquidador y contralor designados tienen la condición de auxiliares de la justicia, de conformidad con lo previsto por el numeral 6º del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En consecuencia, este nombramiento y su desempeño no constituyen ni establecen relación laboral alguna entre los designados y la entidad objeto de liquidación, ni entre aquellos y la Superintendencia de la Economía Solidaria.

ARTICULO 7º. - La Superintendencia de la Economía Solidaria comisiona al Doctor **CESAR AUGUSTO DE CASTRO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.118.536 expedida en Fontibón, para la ejecución de la medida que se adopta en la presente resolución, quién podrá solicitar se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

ARTICULO 8º.- Ordenar a la **COOPERATIVA DE VIVIENDA, AHORRO, CREDITO Y SERVICIOS COMUNEROS DEL NORTE LTDA LTDA "COOPVICREDITO LTDA" EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA** la suspensión de la compensación de los saldos de los créditos otorgados a asociados contra aportes sociales, de conformidad con lo señalado en el artículo 102 de la Ley 510 de 1999.

ARTICULO 9º. - De conformidad con lo señalado en los artículo 1º y 2º. del Decreto 0756 de 2000 y los artículos 1º. Y 16º del Decreto 2211 de 2004, se disponen las siguientes medidas preventivas:

- a. La inmediata guarda de los bienes y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables.
- b. Se ordena a la **COOPERATIVA DE VIVIENDA, AHORRO, CREDITO Y SERVICIOS COMUNEROS DEL NORTE LTDA "COOPVICREDITO LTDA" EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA**. poner a disposición de la Superintendencia de la Economía Solidaria y del funcionario designado por ésta, sus libros de contabilidad y demás documentos que requiera.
- c. La prevención a los deudores de la cooperativa intervenida que sólo podrán pagar al Liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las cooperativas con actividad financiera sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y Superintendencia de la Economía Solidaria sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad.
- d. La prevención a todos los que tengan negocios con la cooperativa intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el Liquidador, para todos los efectos legales.

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA DE VIVIENDA, AHORRO, CREDITO Y SERVICIOS COMUNEROS DEL NORTE LTDA "COOPVICREDITO LTDA" EN LIQUIDACION VOLUNTARIA

- e. La advertencia que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la cooperativa intervenida sin que se notifique personalmente al Liquidador, so pena de nulidad.
- f. La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión, realicen las siguientes actividades y se abstengan de adelantar las que se mencionan a continuación:

Informar al liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la institución intervenida a solicitud elevada sólo por el liquidador mediante oficio.

Se deberá advertir además a los Registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.

- g. El aviso a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1.995. Los oficios respectivos serán enviados por el funcionario comisionado para practicar la medida.
- h. La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las Secretarías de Tránsito y Transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la institución financiera intervenida a solicitud unilateral del Agente Especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la institución financiera intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada.
- i. La cancelación de todos los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad y la prevención en el sentido de que no procederá la realización de nuevos embargos sobre bienes de la entidad intervenida.
- j. La orden de suspensión de pagos de las obligaciones de la cooperativa causadas hasta el momento de la toma de posesión

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA DE VIVIENDA, AHORRO, CREDITO Y SERVICIOS COMUNEROS DEL NORTE LTDA "COOPVICREDITO LTDA" EN LIQUIDACION VOLUNTARIA

- j. La orden de suspensión de pagos de las obligaciones de la cooperativa causadas hasta el momento de la toma de posesión
- k. La prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la institución financiera intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador.
- l. La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contrato existente al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa.
- m. La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad respecto de los créditos a cargo de la cooperativa que se hayan constituido o se hayan hecho exigibles antes de la toma de posesión.
- n. Los depositantes y acreedores, incluidos los garantizados, deberán ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la cooperativa intervenida dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las normas que lo rigen. Los créditos con garantías reales tendrán la preferencia que les corresponde, es decir, de segundo grado si son garantía muebles y de tercer grado si son inmuebles.
- o. La advertencia de que todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida son exigibles a partir de la fecha en que se adoptó la medida de liquidación forzosa administrativa, sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulan las operaciones de futuros, opciones y otros derivados, de acuerdo con lo previsto en el literal b) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- p. La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad;
- q. La orden de Registro de la medida en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida.
- r. La comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para que retire las calidades de agentes retenedores y autorretenedores de los impuestos administrados por dicha entidad.

ARTÍCULO 10°: Ordenar al Liquidador y a la contralora proceder conforme a lo señalado en el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), Ley 510 de 1999, Decreto 2211 de 2004, Decreto 0756 de 2000 y demás normas que regulen y complementen el proceso de intervención.

ARTÍCULO 11°: Ordenar al Liquidador seguir el procedimiento señalado en los artículos 13 al 18 del Decreto 756 de 2000.

ARTÍCULO 12°: Ordenar al Liquidador conformar la Junta Asesora en los términos señalados en el artículo 6° del Decreto 756 de 2000 y la Carta Circular No. 003 del 10 de enero de 2001 emitida por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA DE VIVIENDA, AHORRO, CREDITO Y SERVICIOS COMUNEROS DEL NORTE LTDA "COOPVICREDITO LTDA" EN LIQUIDACION VOLUNTARIA

ARTÍCULO 13º: Los honorarios del Liquidador y de la contralora serán fijados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 617 de 2000 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución N° 0247 del 5 de marzo de 2001 proferida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, los cuales serán con cargo a la intervenida.

ARTICULO 14º: Ordenar al Liquidador la constitución de la póliza de manejo que ampare su buen desempeño, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 79 de 1988 en concordancia con la Resolución 0043 del 15 de enero de 2002 emanada de esta Superintendencia.

ARTÍCULO 15º: Fijar en seis (6) meses el término para adelantar el proceso de liquidación forzosa administrativa de la **COOPERATIVA DE VIVIENDA, AHORRO, CREDITO Y SERVICIOS COMUNEROS DEL NORTE LTDA "COOPVICREDITO LTDA" EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA**, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, el cual podrá ser prorrogado previa solicitud debidamente justificada por el Liquidador.

ARTÍCULO 16º.- Sin perjuicio de los efectos que conlleva la toma de posesión para liquidar contemplados en los artículos 1º y 2º del Decreto 756 de 2000 y los artículos 1º y 16 del Decreto 2211 de 2004, la entidad intervenida conservará su capacidad jurídica, únicamente para los actos tendientes a su disolución y liquidación.

ARTÍCULO 17º: Ordenar al Liquidador que a partir de la fecha de notificación de la presente providencia debe dar aviso de la misma a los ahorradores, depositantes y asociados de la **COOPERATIVA DE VIVIENDA, AHORRO, CREDITO Y SERVICIOS COMUNEROS DEL NORTE LTDA "COOPVICREDITO LTDA" EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA** y al público en general, mediante su publicación en un lugar visible de todas las oficinas de la cooperativa intervenida, por el término de siete (7) días hábiles, conforme a lo ordenado en los artículos 13 y 14 del Decreto 756 de 2000; así como su publicación de la parte resolutoria dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del acto, en un diario de amplia circulación nacional por una (1) sola vez y con cargo a la cooperativa intervenida.

ARTÍCULO 18º: La presente resolución se notificará conforme a los términos del numeral 4 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 756 de 2000.

ARTICULO 19º: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante el Superintendente de la Economía Solidaria, sin perjuicio de su ejecución inmediata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 756 de 2000 y el artículo 17 del Decreto 2211 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 4 SET. 2005


ENRIQUE VALDERRAMA JARAMILLO
Superintendente

2300 / LJJM / MNBM / TAB / F Pardo

BECA